



Para despachos de officio quatro mto.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

298

La Defensa del Emado, y Empeños que en la prevención
Guerra obligan a ematarse, y recomendar las cosas
q. los accidentes de ella causen en la persona de mis
ma muchos (no sin sentimientos de la tranquilidad que
pierden, y precuro que posea mi varallón) a reportar la
videncia de una guerra de ocho mil hombres para el ser-
vicio de mi Infantería, y así que en la guerra menor
para los Labradores con exención de otras cosas, y
para menor vejación al Emado en otras mis cosas;
Devenidas que en el futuro q. ha de hacerse van con
previdencia los Indivíduos que copian la copia asunta
firmada de mi ^{rio} de Emado, y el Despacho de la guerra
compreensiva en los artículos de la nueva Ordenan-
za q. se expone p. a la recepción acordada ante
y modifica a sumas de exención de otras q. han de
algunas cosas; Para que cada Tribunal prevea a
que sea respectiva Jurisdicción. Dependiendo lo q. conduce a
la observancia en los oportunos a q. las Jurisdicciones
el Reino en la frecuencia de las cosas que mi ^{rio} de
tado y el Despacho de la guerra, les comuniquen, o bien con
liberidad, y sin repeticiones, y obstáculos que se opongan al Em-
do de Secular, ni regular, y experiencias de Anguina.

Articulos de la nueva Ordenanza de
Quinta q. limitan una Corpor.

4. Ελεφαν Ούρα. -----

Cap. 107.0

80

Pr Incremento tanto la causa pp. y la Importancia
 en el Estado en la Consecu². y Adet^{to} de la
 Substancia, Orianza, y Inductia q. son los verdaderos
 principios de la Abundancia, Prosperidad, y Comodidad.

Ellos Reualltos, sea reduciendo eno. f. r. m. y o. c. a. s. i. o. n. e. s. con
 Privilegios, Decretos, y Provisiones R. a. l. o. s. Empleados en
 los repartidos de minas y el servicio Personal p. d. a. i. f. o.
 meos con esta corrección algaras, a las Manufactu-
 ras, fabricas de Lanas, Leas, y otras Seguros, y maniobras
 en lo que se allegado a experimentar bastante abono
 con Decretos, y Provisiones de la Agricultura, y los q.
 Comunes. han logrado de la expresada franquicia en
 los ejercicios siguientes.

Los Pastores de Lanas Lanas.

Los de la Cauda Real, de la Ca-
 uerera.

Los Fabricantes de Lanas y Leas.

Los q. trabajan en Baños de
 Pasa, y de otros.

Los Tejedores, y cardadores p.
 los tejidos.

Los Empleados en las fabricas.

Los Ministros de R. a. l. o. s. reales, y los
 guardas de ellos.

Los Comisarios de las R. a. l. o. s. de

Los de las fabricas de Lanas
 y Polvora.

Los Dueños, y criadores de
 Seguros.

Los familiares, y ministros
 del Santo oficio.

Los Ministros y Corpederos
 de Curacas.

Los q. sirven a la R. a. l. o. s. de
 Tama, de Venecia, y de otros.

Los Tesoreros de Texcoco, de
 Lienzo, Lino, Camame, y de

de Legueros de Bata, los de
 manos, y de otros de R. a. l. o. s.

Por lo como sea preferir la defensa del Estado a un
 aumento g. n. e. r. a. l. o. s. y p. r. e. s. e. n. t. e. s. y p. r. e. s. e. n. t. e. s.
 competentes. los de los servicios, y ministros de R. a. l. o. s. de
 p. e. c. i. f. i. c. a. d. o. s. o. p. o. r. l. o. s. h. i. p. o. s. d. e. l. o. s. a. q. u. i. e. n. e. s. h. a. b. i. e. n. e. s. o. b. l. i. g. a.
 a. b. u. s. a. r. h. i. h. a. b. i. e. n. e. n. c. i. a. c. o. n. e. l. t. r. a. b. a. j. o. P. e. r. s. o. n. a. l. o. s. q. u. e.
 de ombres carados a. u. i. t. e. s. p. a. e. l. t. r. a. b. a. j. o. o. s. q. u. e. l. o. s. q. u. e.



Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y DOS.

mantengan el Embarco de buques, y Concedan a Juan^{la} y
dos años, o por los del Embarco que si no llegaren a la
Isla de Cinto Rey, o por los que la falta de buques, los Tribu-
tarios para de maner de las Armas, y que por una parte
con Capaces de una regular, y de otra mano faga: Don-
de q. Los buques q. no tengan una Correpion q.
la de Encomendados en los referidos ministerios, sean
Compendiosos en la presente Junta, siempre que se re-
sifique con la falta de Cinto Rey, quedando p. a ora
subsistencias los citados Privilegios para oraos pines q.
no sean el del Servicio de la tropa, en Truchimanchi de
p. lo perteneciente a ministerio de Armas p. de un ser Co-
repiados de los Armas y Ministerios, theniendolos a reguan-
do, y oficiales citados: y Compendiosos en fuerza
los Guarnidos simple con noticia de los subdelegados de
las mismas Armas; y en los fabricas de Salinas, y
Poluona de un Alimento p. el Porreo, y Encomen-
das, todos los q. se escriban en el trauap material
de Peony, cuyo Servicio pueda subsistiendo qualquier otro
more no aco p. las Armas, o Cavado.

J.º

Quitaron las mismas Armas en los citados, y sin



Para despachos de oficio quatro mte.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

viene en el presente para acordar las Sumas Declaras q. han de
ver comprendidas en el tomo de los Criados, no obispo Dales
e qualquiera Personay por distinguida que sea, e Comen-
dadas eclesiasticas seculares, y Regulares, e Curas, y otros
Lanceros, y oficiales militares que escellan y admiten a su
que biban entre combenidos, o Casas, y en sus capitulados
por ellos, atendiendo a que el servicio q. les hacen a los
Criados, pueden ser heptado por otros que no sean de pax p.
encian en mis tropas.

NO.

Comunicação en el presente Cáo la Suplica Varón
que indicó la ley de Reyno Septuaginta título Quince
Libro Sexto de la Recopilación, numerando los Exemp-
para q. no valieren a dho. talos quando hubiere meren-
dad a ellos, y Concediendo todo al valor Correspondencia
a la ley octava del mismo título, y Libro, en quanto di-
puso que no Contribuyeren los Doctores, Maestros, y Alun-
ciados, sin induir, ni hacer mención a los Bachilleres, y
Estudiantes: Que avian sugetos a la Dignidad como los
Estudiantes matriculados en las Universidades, y Estudios
Generales otros reinos comprendidas en ellas las de Salaman-
ca, Valladolid, y Alcalá, y por un efeto a mi R. P.exas En-
una dha. Causa a los Bachilleres, y a los talos Universidades

[illegible]

14.
Quam te transerit Comprandibus enel Puccio in d.
domaxen el Abba elegen, è Donadon enel Negarney

ella Publica. La Suma, Porcucular^{te} encombento
donde hauiá los precios & enale por la compra que ésto
indica en fance de ella. 12.

Los Perdomes de la Chancilleria, y los Reales de las Audiencias, han de dar á los Jueces una relación de los habueros precios para la Veridumbre de los Tribunales y suena. ^{on} de Justicia para que se les examine; pero no los emas que abstruam^{te} no sean necesarios, para q.^e con regla fija que limite el número no pueda abusarse de la Excepción: Declaro que á cada Abogado se le pague q.^e la. por un oficial de su ciencia en caso de no tener suena. No. cada Relator: Por el Examinador y Contador q.^e 12. Acuerdos; tres cada Examinador & Contador, ó Camara; uno cada en. ^{no} de Provincia; uno el Receptor & Penas & Camara; otro el de Ganos & Justicia; tres cada Procurador; uno cada uno de los Apoyos Reales; otro el Agente & Pobres, y Puros; y uno cada Receptor al primer número, y todos los emas q.^e concurran al Veredicto á cada Clase, seuerán los Jueces. ^{te} y incluílos en la Quinta. 13.

Prohibe que los Moros recurren á médicos, y Cirujanos para su curación por males, y se emarga que no seaga may otros Tribunales que los precios. 14.

Como Excepción aquellos que son pp. voz, y fama bien fundada para, y enen conouidos en el Pueblo p.^a lo por marcos, Estropeos, ó totalm^{te} muerde p.^a el trabajo



para despachos de oficio en esta forma.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y DOS.

pero no los que presenten Excofaciones a Medios, y
Causas para acreditar alguna Enfermedad, o accidente
de no conocido en el Pueblo.

15.

3.ª En caso de Excofación de los Moros solteros que
no tienen Padre, ni Madre, viven con una, o may her-
mana soltera, y ay manutención con el trabajo.

16.

Tamén se excofan también los Niños viros de
Padre, abstraham. Pobres de sesenta D, o Impedidos,
y el Puro Pobres que haian, e libran suplicios distintos
en el trabajo de ellos.

17.

También han de ser Excofanados los Moros solteros que
fueren solos en su Casa con Hacienda propia, y si
manegan por si, o ha Criados; pero no se ven Excof-
tar los que están viviendo, no tengan Casa abierta,
que cualquier su Hacienda.

18.

3.ª Si hubiere Encambrados, vey, o mas Soldados, y
sabiere uno de ellos por Soldado veian libras y a may
O igual Servicio por su parte, pero quedaran Encam-



Para del sacos de officio quatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y DOS.

mandos para Remplazar al que asi la hiciera lo del
venia.

19.

Si seg. omnia minima homines salgan en o-
tros Pueblos, don, omes y hermanos por Quintados, se
dequedan libre el que viviere con sus hijos, o entubie-
re mas proximo a ellos p.^a mantenerlos.

20.

Si algun suro soltero tubiere su casa en el lugar que hubi-
eren comprado a correr las Amonestaciones Quince-
das antes de la Publica. En la Quima se le dara p.^a libre-
por a los que alegaron extenuado, y no se hubieron
comprado a correr las Amonestaciones, se les separa
conceder el Matrimonio, y se les examinara al exami-
cio si le tocara la buena, omes. les balsa p.^a excusa
qualquiera otro pretexto.

21.

Si tubiere suro solteros con su familia en los
Pueblos donde se tubiere por las encubiertas y fornicaciones,
o hijuelos de un Ome en el, como si fueran na-
turales, y como p.^a aia Varon no se les comprenda
ni en el forro que se tubiere en los Pueblos de la Domi-
nio, pero los que salieron a casar a otras Transac-
ciones en su matrimonio, o de su familia Temporal.

han de ser comprendidos en los Lugares que Don
ahij.

22.

Quando lo que a de adar cada Pueblo, han de formar
las jurisdicciones relacion especifica de cada lo que p. se
ner los requiridos capricados p. el R. Excmo. hubra
ren de recibirse en camara, y se proceda al forneo
con a distancia el Excmo. o Alcaide, y a may Cap
tular: tambien a distancia el Excmo. ^{no} para legation el de
no, y el Párroco, o Párrocos sin mas manep, ni
gracexuencion q. la de los mos ugos Autorizados
elo que seare = Val = L. Copia al Decreto de S. M. de
venia y ficas de mayo proximo pasado, y de los Auto
cutor de la nueva Ordenanza, remittidos concho
real Decreto al Consep de las omy mihicary de
la quinta mandada hacer p. S. M. de que certifico
como he ^{re} y el nombrado R. Consep de las omy, y
Junta de la Cavalleria de las, y R. Junta App. ^{ca} mal
qui con de junio de mil seiscientos y dos = d. mar.
con de Seceta

Concedida Con la Copia Rem. da Dox fec. A.
magro y Junio de mil y seiscientos y dos =
Seventy y dos = Juan a Ber, ^{do} p. m. a. r. 